

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Acción de Tutela N° 2020-01128 de Juan Francisco Cerón Zambrano en contra de Masivo Capital S.A.S en reorganización, Alfonso Mamby y Diana Díaz

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifiesta la parte accionante, que para dar protección al derecho que estima conculcado, debe ordenarse a la sede accionada *i)* aceptar la factura No 6631 del 11 de noviembre de 2020 por los servicios de alimentación suministrados; *ii)* extienda sinceras disculpas públicas, mediante acto público, en donde se repare el daño causado al buen nombre del señor Juan Francisco Cerón Zambrano y su empresa Yenova CupCakes; *iii)* investigar el actuar de los funcionarios Diana Díaz y Alfonso Mamby por parte de la oficina de control Interno Disciplinario de Masivo Capital S.A.S.

Aduce el accionante que en el mes de noviembre del presente año la funcionaria de Masivo Capital S.A.S. Diana Díaz, ordenó 4.500 cupcakes para un evento que se realizaría en la empresa en día 08 de noviembre de 2020.

El evento en mención fue reprogramado para el 9 de noviembre de 2020, día en que se realizó la entrega del pedido. Sin embargo, 867 cupcakes fueron devueltos por tener moho, razón por la que la accionada informó que únicamente pagaría la mitad del valor de la Factura de venta No 6631, emitida por dicho servicio.

El 21 de noviembre de 2020 se envió la factura mencionada a través de la empresa Servientrega con Guía N° 9126101762.

Por lo anterior considera que se le están vulnerando los derechos fundamentales al mínimo vital, el derecho al trabajo y dejado en entre dicho el buen nombre y honra

del accionante y su pequeño negocio, pues no cuenta con los recursos para continuar con la actividad económica que desarrolla, pues el dinero dejado de cancelar por parte de Masivo Capital S.A.S. se usaría para adquirir nuevos insumos y seguir trabajando.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 25 de noviembre de 2020, se admitió y se ordenó notificar a los accionados para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en los que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente.

En atención al requerimiento del juzgado:

- Masivo Capital S.A.S, Alfonso Mamby y Diana Díaz: señalaron que el propósito de esa sociedad es cancelar el valor de los productos que fueron consumidos, descontando los que se encontraban en mal estado por no ser aptos para el consumo y que nunca han afectado el nombre ni la reputación del accionante. Finalmente indicaron que están dispuestos a llegar a un acuerdo con el promotor de la acción en cuanto al valor y cantidades que se están cobrando.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si los convocados al trámite, han vulnerado los derechos fundamentales del accionante como se alega en el escrito de amparo.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política tiene por objeto proteger de manera inmediata los derechos constitucionales fundamentales de una persona cuando en determinada situación resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por actos de particulares en los casos determinados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

El artículo 86 de la Constitución señala cuando procede la acción de tutela contra particulares:

“La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

Se tiene que la vulneración lleva implícito el concepto de daño o perjuicio, por tanto, se quebranta un derecho cuando el bien jurídico es lesionado. Se amenaza el derecho, cuando ese mismo bien jurídico puede sufrir una desmejora. Para el

primero de los eventos, la persona ya ha sido víctima de la realización ilícita. En el segundo, la persona se encuentra sujeta a la inmediata probabilidad del daño.

También se debe examinar si la misma no se halla afectada por las causales de improcedencia que consagra el artículo 6 del Decreto 2591 de 1.991.

El artículo 6° aludido señala que: "*La acción de tutela no procederá:*

Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto. En cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentran el solicitante".

De entrada se advierte la existencia de otros mecanismos de defensa que ostenta la parte actora, punto sobre el que importa resaltar, ha sido tratado reiteradamente por la Corte Constitucional¹, quien ha señalado de manera tajante que el agotamiento de los procedimientos alternos por medio de los cuales pueda protegerse el derecho que se considera lesionado, es requisito sine qua non para incoar la acción de tutela, salvo que la misma se presente como mecanismo transitorio frente a la inminencia de un suceso que comprometa gravemente el derecho deprecado, condición que fue expresada por el accionante y que en todo caso, no está demostrada.

Considera el despacho que lo peticionado no tiene relación con la vulneración de derecho fundamental alguno, por el contrario, lo que se observa, es que el aquí tutelante, tuvo y puede tener a su alcance otros recursos en contra de las acciones que dieron como consecuencia el objeto de la presente acción.

Por todo lo anterior es claro que en el presente evento se está ante una de las causales de improcedibilidad de la acción (Art. 6 -1 Decreto 2591/91), por lo que el Juzgado negará por improcedente la presente acción, conforme se analizó con anterioridad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en Juzgado 46 de Pequeñas Causas**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. **Negar** el amparo de los derechos fundamentales impetrado por **Juan Francisco Cerón Zambrano** contra **Masivo Capital S.A.S en reorganización, Alfonso Mamby y Diana Díaz**

Segundo. **Notificar** esta determinación a la accionante y a las entidades encartadas, por el medio más expedito y eficaz

¹ Sobre el punto pueden consultarse, entre otras, las Sentencias No T-541 de 2006 y T 036 de 2017 Corte Constitucional.

Tercero: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
Ofíciase.

Cuarto: En caso de ser excluida de revisión **archívese** definitivamente.

Comuníquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez